

lavados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en el
(Día de embarque)

Sello
(Firma)
(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

ANEXO B

MODELO IV

CERTIFICADO SANITARIO (1)

para envío de animales de otros Estados miembros
de la CEE a España

Cerdos de abasto (2)

N.º

País expedidor
Ministerio competente
Servicio territorial competente

I. Número de animales
II. Identificación de los animales

Número de animales	Cerdos o lechones	Marcas oficiales, otras marcas o señas (indicar su número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde hace al menos tres meses antes del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado miembro expedidor.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde
(Lugar de expedición)
a
(País y lugar de destino)

por (3): vagón (4), camión (4), avión (4), barco (4)

Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados responden a las condiciones siguientes:

a) Han sido examinados en el día de la fecha y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) No se trata de animales a eliminar en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas de los cerdos.

c) No proceden ni de una explotación ni de una zona situada en el territorio del Estado miembro expedidor que es objeto, para la especie porcina, de medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria en el ámbito de la directiva del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

d) Han sido adquiridos:

- En una explotación (3).
- En un mercado de animales de abasto oficialmente autorizado para la expedición hacia otro Estado miembro (3)

(Designación del mercado)

(1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.

(2) Cerdos para abasto: cerdos destinados, inmediatamente después de su llegada al país de destino, a ser conducidos directamente al matadero o a un mercado.

(3) Táchese la mención inútil.

(4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

e) Han sido transportados directamente pasando sin pasar por un lugar de concentración.

- Desde la explotación (3).

- Desde la explotación al mercado y del mercado (3) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los destinados a abasto de las especies bovina y porcina, respondiendo a las condiciones previstas para los intercambios comunitarios, mediante el empleo de medios de transporte y eventualmente de contención previamente limpios y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en el
(Día de embarque)

Sello
(Firma)
(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

5449

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra los tortrícidos del clavel, en aplicación de la Directiva 74/647/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 74/647/CEE, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra los tortrícidos del clavel, «Cacoecimorpha pronubana» HB. y «Epichoristodes acerbellus» (Walk. Diak.), teniendo en cuenta la presencia de ambos insectos perjudiciales en España y que afectan en mayor o menor grado al citado cultivo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.—Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 74/647/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra los tortrícidos del clavel, «Cacoecimorpha pronubana» HB. y «Epichoristodes acerbellus» (Walk. Diak.), y la prevención de su propagación.

Segundo.—Queda autorizada la tenencia de insectos vivos de las especies de insectos objeto de la presente orden con fines científicos, ensayos de tratamientos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y en su defecto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5450

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra el nemátodo del quiste de la patata, en aplicación de la Directiva 69/465/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/465/CEE, del 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nemátodo del quiste de la patata «Globodera rostochiensis Woll.» y «Globodera pallida Stone.», antes comprendidos en la especie «Heterodera rostochiensis Woll.», teniendo en cuenta que